

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Pozo Ancho del Rey, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de D. Alfonso Cosío de Portugal y Contreras.—Página 190.

Otros conmutando por la inmediata de cadena perpetua la pena de muerte impuesta á Higinio Carballido Fornias, Bartolomé Marquina Ramos, Melitón Tolosana Sánchez, Anselmo Aranda Gregorio y Julio Ruiz de Castañeda, y conmutando igualmente por la de reclusión perpetua la pena de muerte impuesta á Regina Toledo Fernández.—Página 190.

Otro concediendo libertad condicional á los penados que se mencionan.—Páginas 190 y 191.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, á los Generales de brigada D. Luis de Santiago y Aguirrevengoa, D. Antonio Vallejo y Vila y D. Emilio Barrera Luyando, y al Interventor de Ejército D. David Martín Ramos.—Páginas 191 y 192.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando jubilado, á su instancia, á D. José María Quevedo y Rodríguez, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, otorgándole honores de Jefe Superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos.—Página 192.

Otro nombrando Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, á D. Bartolomé J. Mañosas y Gál-

vez, Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo.—Página 192.

Otro declarando jubilado, á su instancia, á D. Luis Gallego Vaamonde, Jefe de Administración de cuarta clase, Administrador de la Aduana de Hue'va, concediéndole honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos.—Página 192.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Huelva, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Enrique del Brocal y Angón, segundo Jefe de la de Cádiz.—Página 192.

Otro nombrando segundo Jefe de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Manuel Sáenz de Tejada, Jefe de la primera Región de Alcoholes en Madrid, Jefe de Negociado de primera clase.—Página 192.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos, á don Manuel Escudero Moreno, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Aduanas.—Página 192.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden convocando el sexto concurso de premios con arreglo á las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad.—Páginas 192 y 193.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla D. Miguel Romero Sánchez contra la nota del Registrador de la propiedad de Mancha Real suspendiendo la inscripción de una escritura de venta.—Página 193.

GUERRA.—Sección de Ingenieros.—Circular anunciando concurso para proveer dos plazas de Obrero aventajado del Ma-

terial de Ingenieros, de oficios tornero, en el Regimiento de Telégrafos, y fotógrafo, en el Servicio de Aeronáutica Militar.—Página 194.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, y anunciando que el día 6 del referido mes se abonará la consignación de material.—Página 195.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación á la continuación de la relación número 240 de créditos por obligaciones procedentes de Ultramar, publicada en la GACETA del 21 del mes actual.—Página 196.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Aprobando el contador de electricidad tipo M B, de la casa Laudis Gyr, de Suiza.—Página 196.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Compañía de los Ferrosarriles Andaluces, Sociedad Fábrica de Mieres, Sociedad La Comercial, Compañía de electricidad Siemens & Holske, Caja Mutua Popular y Delegación de Hacienda de la provincia de Santander.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios administrativos, dependientes de este Ministerio.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Continuación de la relación número 240 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Alfonso Coello de Portugal y Contreras; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino con la denominación de Conde de Pozo Ancho del Rey, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Sevilla á dieciocho de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Higinio Carballido Fornias, condenado á la última pena por la Audiencia de Madrid, en causa por asesinato:

Considerando las circunstancias especiales que concurren en el presente caso; haciendo uso de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Higinio Carballido Fornias, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tri-

bunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Bartolomé Marquina Ramos, Melitón Tolozana Sánchez y Anselmo Aranda Gregorio, condenados á la última pena por la Audiencia de Lérida en causa por robo y homicidio:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso, y haciendo uso de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas de muerte impuestas á Bartolomé Marquina Ramos, Melitón Tolozana Sánchez y Anselmo Aranda Gregorio, por las inmediatas de cadena perpetua, con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Julio Ruiz de Castañeda Toledo y Regina Toledo Fernández, condenados á la última pena por la Audiencia de Madrid en causa por robo y dos homicidios:

Considerando las circunstancias especiales que concurren en el presente caso, y haciendo uso de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas de muerte impuestas á Julio Ruiz de Castañeda Toledo y Regina Toledo Fernández por las inmediatas de cadena perpetua y reclusión perpetua, respectivamente, con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Vistas las propuestas correspondientes al cuarto trimestre del año 1916, formuladas por las Comisiones provinciales de Libertad condicional á favor de los reclusos que se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas:

Visto el informe emitido por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la Ley de 23 de Julio de 1914 y los demás preceptos de la propia Ley y del Reglamento de 28 de Octubre del mismo año;

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional á los penados que, con expresión de las Prisiones en que se encuentran, á continuación se mencionan:

Prisión central de Chinchilla.

José Miguel Morales Chacón.

Prisión de Monóvar.

María Jovita Alcocer Ortigosa.

Prisión de Berja.

Damián Gómez Vega, Alejandro Fornielles Sánchez.

Prisión de Huércal-Overa.

Pedro González Martín.

Prisión de Avila.

Andrea González Adanero, Julio Priego Peludo, Eusebio González Navarro.

Prisión de Badajoz.

Pedro González Berdún, Pedro Jaramillo Torrado, Juan Montalbo Mota.

Prisión celular de Barcelona.

Jacinto Capdevila Sinitjol, Juan Porta Alsina, Antonio Pascual Arbós, Enrique Estruel Tetos, Matías Ferrer Arona.

Prisión de mujeres de Barcelona.

Magdalena Aguiló Vidal, María San Juan Sorolla.

Prisión central de Burgos.

Andrés Velasco Bartolomé, Pedro Alvares Fernández, Guillermo Herce Barruso, Basilio Rojas Fernández, José Lamela González, José María Bedoya García, Higinio Albarrán Alvarez, Claudio Gereduz Grifón, Luis Bertrán Gasch, Teodosio San Miguel Usitores.

Prisión provincial de Burgos.

Juliana Pedrosa Remartínez, Alejandro de la Peña García, Andrés Alonso Valiente, Eugenio Casín Palomino.

Prisión de Cáceres.

Ruperta Claver, Juan Antonio de la Cruz, Trinidad Núñez.

Prisión central del Puerto de Santa María.

Eugenio Vinuesa Muñoz, Felipe Pascual Ballesteros, Francisco López Cáceres, Juan Benítez García, Francisco Boza Delgado, Manuel Fernández Fernández.

Prisión central de San Fernando.

Cayo Rodríguez Aguilar, Manuel Arpal

Moya, Francisco Antonio Santiago Sánchez Hurtado, Severino García Torres, Sebastián Contreras Ortega.

Prisión provincial de Cádiz.

Antonio Quintana Acuña, Antonia Naranjo Cortés.

Prisión de Las Palmas.

Pedro Torres Fleitas, Miguel del Pino Arbelo.

Prisión de Santa Cruz de Tenerife.

Gabriel González González, José Gregorio Regalado, Luis Silverio Cabrera, Casilda García González, Eusebio Pérez Pérez.

Prisión de Castellón.

José Vicente Escrig Miralles.

Prisión de Almadén.

Pedro Cuartero Expósito, Andrés Cuartero Gallego, Anastasio José García Valenciano, Micaela Isidora López García, Félix Martín Albo, Angel Prado Buitrage.

Prisión de Córdoba.

Alfonso Briceño López, Antonia Carmona Varo, Enrique Vallejo Barrilero, Antonio Galván Sánchez, Antonio Cabrera Gómez, María Luisa Heras Serena.

Prisión de Santiago.

Andrea Domínguez Laña, Ramón Salgueiro Vázquez, Juan Saules Muñiz, Manuel Bou Souto.

Prisión de Cuenca.

Ignacio Martínez Jiménez.

Prisión central de Figueras.

Francisco Clurana Nolla, Pablo Bernal Bolea, como liberto.

Prisión central de Granada.

Juan Francisco Expósito, Juan Jiménez Avalos, Manuel Portal Molina, Agustín Sola Gómez, Buenaventura Montardit Alsinet, Fernando Zambrano Naranjo, Francisco Pedrosa Madrado, Felipe Pallás Folchs, Gervasio Cabrera Lamas, Jesús Constancio Rico Martínez, Juan Expósito Romero, José Piñana Carres, Manuel Ulibarri Nogales, Luis Hurtado Cárdenas, Antonio Jiménez Sánchez, Eduardo Repiso Moreno, Francisco García Haro, Francisco Muñoz Soler, José Jiménez Pavón, José Rivera Gijón, Rafael Vega Díaz, Domingo Martín Prieto, Matías Ramírez Gómez, Angel Pascual Rodríguez, Diego Abriel Villarejo, Isidro Mengual Linares, Juan Casullo Solís, José Lendes Lamas, Teófilo Vicente Marcilla Torres, Antonio Campos Flores, Rafael Gómez García, Andrés Mancilla Romero, Luis Moreno Padrón, Dionisio López Duque.

Prisión provincial de Granada.

Felipe Rafael Ruiz Moreno.

Prisión de Guadalajara.

Julián Gil Rodrigo, Francisco Alcón Catalán, Gabriel de la Vega Fernando.

Prisión de Huelva.

José Hernández García, José Chacón Pérez.

Prisión de Jaén.

Juan Fernández Cabezuolo, Luis Torres Campos, Blas Soto Santiago, Vicente Tirado Galán, Manuel Pulido Villacañas.

Prisión celular de Madrid.

Francisco Hernández Hernández, Benito González Pallerero.

Reformatorio de Alcalá de Henares.

Hilario Hernández Antón, José Zúñiga López.

Prisión de Málaga.

Ana Ruiz Acedo, Rafael García Domínguez, Juan Muñoz Gil, Antonio Barba Pinazo.

Prisión correccional de Vélez-Málaga.

Buenaventura Federico Expósito, Agustín López García.

Prisión central de Cartagena.

Nicéforo Gómez Pinedo, José Cantalejo Gutiérrez, Emilio González Servate, Antonio Suárez Rodríguez, Alfonso Díaz Valero, Rafael Coscojuela Torrente, Manuel Orán Florido, Santiago Jiménez Pérez, Pablo Montero Rodríguez, Sebastián Candelas Lastra, como liberto; Francisco González González, Ramón Velázquez García, Apolinar González Cuesta, Manuel Jiménez Duval, Antonio Matas Díaz, Sergio Cantalejo Moreno, Feliciano Cazorla Robios, Juan Sola Mengual.

Prisión provincial de Murcia.

Joaquín Abellán Hernández.

Prisión de Pamplona.

Francisco Moreno Lezaun, Blas Gil García.

Prisión de Oviedo.

José Ramón Alejandro López González, José María Fernández García, Braulio Martínez García, Celia Martínez García.

Prisión de Pontevedra.

José María Rodríguez Oabiña.

Prisión central de Santoña.

Angel Vallejo Pérez, Gregorio Moros García, Valentín García Moros.

Colonia Penitenciaria del Duceo.

Pedro Castellanos Santiago, José Font Torrás, Antonio Mata Felipe, José Ruiz Millán, Enrique Sainz Pardo Soto.

Prisión provincial de Santander.

Victores Díez López, Nicomedes Odriozola González.

Prisión de Segovia.

Victorio Herrero Calvo.

Prisión de Sevilla.

José Sabín López, Miguel Orellana Gómez, María Teresa Chimeno Tundidor, Francisco López Ruiz, Manuel Camacho López.

Prisión de Soria.

Bernardina García Estepa.

Prisión de Tarragona.

José Bertomeu Sales.

Prisión de Teruel.

María Rosa Lechón Martín.

Reformatorio de adultos de Ocaña.

Valentín Fernández Rodríguez, Lean-

dro Briz Sánchez, Antonio Torres Sánchez, Antonio López García, Cristóbal Luque Mármol, Pedro Martínez Aguinao, Félix López Alonso, Lorenzo Carrión Bustos, Modesto Martínez Antofianzas, Julián Brú Climent, Antonio Fontalba Nieto, Bernardo Gómez Sáiz, Benito Vaquero Navacerrada, Eloy Ebolet Calzada, Gregorio Martín de la Sierra y Rodríguez de Guzmán, Elías Fernández Mateos, José Cervera Bans, Francisco Mora Vidal.

Prisión provincial de Toledo.

Emilio Víctor Martínez Canalejas y Madero Muñoz.

Prisión central de San Miguel.

Julio Villanueva Martínez, José María Dobón Morán, Estanislao Fernández Nieves, León Peña Aperte.

Prisión celular de Valencia.

Fulgencio Sánchez Polo, Juan García González.

Prisión de Valladolid.

Balbino Rujas Rodríguez.

Prisión de Zaragoza.

Justo Ostabal Villaiba, Juan Manuel Jimeno Mochales, Nicolás Aguilar Fleta, Reinaldo Paig Villenas, Gabino Artiga Garcés.

La libertad condicional que el presente Decreto concede, ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no a cualquier otra pena ó responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914, y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada don Luis de Santiago y Aguirrevenga,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada don Antonio Vallejo y Vila,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la

Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Emilio Barrera Luyando,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Interventor de Ejército D. David Martín Ramos,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado por la edad, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José María Quevedo y Rodríguez, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, otorgándole los honores de Jefe superior de Administración civil, como recompensa á sus servicios y merecimientos, con exención de toda clase de derechos, conforme á lo determinado en la base 4.^a, letra D, de la Ley de 29 de Junio de 1867.

Dado en Sevilla á veintidós de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno segundo de antigüedad, á D. Bartolomé J. Mañosas y Gálvez, que es Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo, en la vacante producida por jubilación de D. José María Quevedo y Rodríguez.

Dado en Sevilla á veintidós de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo á la excepción que señala el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, á D. Luis Gallego Vaamonde, Jefe de Administración de cuarta clase, Administrador de la Aduana de Huelva, otorgándole en atención á sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración, libre de gastos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.^a, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Sevilla á veintidós de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Huelva, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Enrique del Brocal y Angén, segundo Jefe de la de Cádiz, con la misma categoría y clase.

Dado en Sevilla á veintidós de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Manuel Sáenz de Tejada, Jefe de la primera Región de Alcoholes, en Madrid, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Sevilla á veintidós de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libre de gastos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.^a, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, á D. Manuel Escudero Moreno, al tiempo de su jubilación, como Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Aduanas, en recompensa de sus dilatados servicios.

Dado en Sevilla á veintidós de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos 6.^o, número 4.^o de la ley de Protección á la Infancia, y 45 y 43 de su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de

Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido á bien disponer sea convocado el VI Concurso de premios para el año actual, por actos de protección á la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo á las bases siguientes.

BASE 1.^a

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito á los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de las madres y de los niños asistiendo celosamente á los partos, contribuyendo á disminuir la mortalidad de la infancia en las localidades de su residencia y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil. A las solicitudes acompañarán Memorias breves, enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales, emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes Médicos en el ejercicio de su profesión.

BASE 2.^a

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito á los Maestros y Maestras de pueblos rurales ó fabriles que hayan realizado trabajos en favor de la infancia, siendo preferidos los que hubiesen organizado con éxito excursiones, fiestas infantiles, conferencias públicas para la difusión de la higiene y de la moral, y, en general, actos escolares meritorios. En una breve Memoria descriptiva de dichos trabajos podrán expresar los proyectos que crean más beneficiosos para la infancia en las respectivas localidades. Las Juntas provinciales y locales informarán en la instancia, á la que acompañarán los debidos justificantes.

BASE 3.^a

Diez premios de 100 pesetas cada uno á otros tantos matrimonios de obreros necesitados residentes en Madrid y capitales de provincia que tengan más de seis hijos menores de catorce años de edad y demuestren conservar con mayor celo y moralidad la vida de éstos. Se unirá á la solicitud el informe de la Junta de Protección á la Infancia, en vista de las indagaciones que dicha Junta juzgue pertinentes, las que deberán acompañar al expediente, así como certificados ó testimonios de vecinos de significación.

BASE 4.^a

Cuatro premios de 100 pesetas cada uno á los matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prolijado ó recogido niños huérfanos y abandonados facilitándoles instrucción, alimentándolos y sosteniéndolos con verdadera abnegación y generosidad. El Alcalde de la

localidad, como Presidente de la Junta de Protección á la Infancia, informará declarando que el solicitante es indigente y cumple con las leyes vigentes referentes al trabajo de menores. Por el Consejo Superior ó las Juntas se practicarán visitas de inspección á los respectivos domicilios de los concursantes para comprobar los extremos referentes, anotando las condiciones higiénicas de la vivienda.

BASE 5.^a

Veinte premios de 50 pesetas cada uno, en libretas de ahorro del Instituto Nacional de Previsión, á nombre del niño ó niña que ocupe el octavo lugar entre sus hermanos vivos, hijos legítimos de matrimonios de obreros pobres y que hayan nacido durante el último trimestre del año 1916. Serán preferidos los hijos póstumos y los que tengan á sus padres enfermos ó imposibilitados para el trabajo. Acompañará á la solicitud un certificado del día que fué inscrito en el Registro civil el octavo hijo. Las Juntas de Protección á la Infancia informarán acerca de la buena conducta de los padres.

BASE 6.^a

Cinco premios de 200 pesetas, diploma de mérito y una insignia de «Pro Infancia», á las personas que hayan salvado la vida de algún niño, con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales ó locales elevarán al Consejo las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue ó de las personas que lo presenciaron.

BASE 7.^a

Un premio de 250 pesetas y diploma de mérito al autor de la mejor Cartilla inédita de popularización para las madres, referente á un tema de higiene y educación protectora. El texto estará escrito en castellano, en lenguaje sencillo, claro, y no excederá de 100 páginas impresas en tamaño de octavo español. La obra premiada formará parte de la Biblioteca «Pro Infancia». Se entregarán al autor 200 ejemplares.

BASE 8.^a

Un premio de 250 pesetas y diploma de mérito al autor de una narración en prosa ó verso que pueda servir de lectura en las Escuelas de primera enseñanza. En ella se tratará un tema de previsión, higiene ó cultura moral, en lenguaje correcto y adecuado á la inteligencia infantil. Tanto en uno como en otro trabajo podrá ir acompañado el texto de ilustraciones adecuadas, en dibujos ó fotografías.

Acompañará á cada trabajo un sobre cerrado y lacrado con el lema correspondiente, conteniendo en su interior el nombre, apellidos y domicilio del autor. El Consejo queda autorizado para decla-

rar desierto el premio ó conceder al autor que lo merezca otro de menor cuantía. Las obras pasarán á ser propiedad del Consejo Superior.

BASE 9.^a

El Consejo Superior á propuesta de las Juntas ó por iniciativa propia, previas las comprobaciones debidas, podrá otorgar diplomas de honor á fundadores de instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes á los diversos puntos que abarca la ley de Protección vigente en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Las respectivas solicitudes y propuestas habrán de elevarse al Consejo Superior antes del 30 de Abril de 1917. Si no hubiera solicitantes á los premios anunciados ó si no estimara justo concederlos á los que lo pretendieran, el Consejo Superior podrá destinar las cantidades del grupo ó grupos desiertos á ampliar los premios anunciados en los grupos restantes en la forma que juzgue procedente.

No podrán tomar parte referente á las bases 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, las personas que hubieren obtenido premios en metálico en concursos anteriores.

Los hechos ó actos realizados por los concursantes lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos tres años.

Se publicará en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* una relación de las solicitudes recibidas, especificando el nombre y apellidos, profesión y residencia de los solicitantes y grupo ó grupos de premios á que optan.

También se insertarán en los mencionados periódicos oficiales los nombres de los que hayan sido agraciados con premios.

En el *Boletín Pro Infancia*, órgano del Consejo Superior, se publicarán los resúmenes de méritos de todos los concursantes, así como aquellos trabajos acreedores á la publicidad que se acompañen á las propuestas y pertenezcan á los expedientes de los premiados.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias de esta Real orden, para el mayor conocimiento de sus instrucciones, y remitirán un ejemplar de los mencionados *Boletines* á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad de ...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla don Miguel Romero Sánchez, contra la nota del Registrador de la propiedad de Mancha Real, suspendiendo la inscripción de una escritura de venta, pendiente en este Centro por apelación del mismo Registrador:

Resultando que D. Juan López Monroy y Camacho otorgó testamento á 13 de Abril de 1901, en el que instituyó por heredera usufructuaria de todos sus bienes á su esposa D.^a Dolores Pérez y Méndez, «con la condición de que si necesitare enajenar algunos ó todos los bienes que le sean adjudicados como tal usufructuaria para atender á su subsistencia, pueda hacerlo libremente, pero después de que lo hubiera verificado para el mencionado fin de todos los suyos propios»; siendo esta disposición incluida en uno de los supuestos de la partición hereditaria que dicha señora otorgó con los herederos nudo-propietarios y mencionada en las correspondientes inscripciones del Registro:

Resultando que mediante expediente de información *ad perpetuam* instruido en el Juzgado de Sanlúcar la Mayor, se hizo constar que D.^a Dolores Pérez Méndez carecía de bienes propios, y que su situación era tan precaria que de no disponer la enajenación de lo que su marido le había dejado en usufructo vitalicio con facultad de venderlo, en caso de necesidad, se vería en la imposibilidad de atender á lo más preciso; y habiendo resuelto auto aprobatorio con fecha 16 de Julio de 1909, procedió la interesada á la venta de varias de las fincas relictas por su marido:

Resultando que la misma D.^a Dolores Pérez Méndez, haciendo uso del indicado expediente de información para perpetua memoria, vendió ante el Notario recurrente en 31 de Mayo de 1915 á D. Gaspar Morales Aranda dos suertes de tierra, y al ser presentada la correspondiente escritura en el Registro de Mancha Real fué objeto de la siguiente calificación: «Suspendida la inscripción del precedente documento por no justificarse el cumplimiento de la condición, mediante la cual la vendedora puede inscribir á su favor y enajenar libremente después los bienes que adquirió por herencia de su marido D. Juan López Monroy, ya que el testimonio del expediente de información *ad-perpetuam* que se acompaña no puede producir efecto contra interesados que en él no han sido oídos ni se refiere á la época de la enajenación, sino á fecha anterior, con posterioridad á la cual la vendedora ha podido adquirir bienes y contrariar, por tanto, la voluntad del testador, no precediendo la venta de los mismos á la de aquellos en los que se le instituyó heredera, y pareciendo subsanable dicha falta, no se ha tomado anotación preventiva por no haberse solicitado»:

Resultando que presentado de nuevo dicho documento con testimonio del auto dictado por el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor á 20 de Octubre de 1915 aprobando la información para perpetua memoria, que trataba de acreditar que D.^a Dolores Pérez Méndez

carecía de toda clase de bienes á la fecha del otorgamiento de aquella escritura, el Registrador reprodujo la nota anterior con cuando al defecto de no justificarse el incumplimiento de la condición mediante la cual la vendedora puede inscribir á su favor primero y enajenar libremente después los bienes que adquirió por herencia de su marido D. Juan López Moaroy, ya que el nuevo expediente de información *ad perpetuam*, lo mismo que el anterior, no pueden producir efecto contra interesados que en los mismos no han sido oídos:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso el presente recurso, pidiendo se declarase que la misma se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, y alegando: que la disposición testamentaria transcrita debe entenderse, según el artículo 675 del Código Civil y la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo y de esta Dirección General, en el sentido literal de sus palabras y como autorización principal y únicamente limitada por los dictados de la conciencia del heredero; que la usufructuaria había probado la necesidad en que se hallaba del modo más solemne posible, quedando plenamente facultada para enajenar algunos ó todos los bienes sin necesidad de repetir la justificación; que si á los nudos propietarios les corresponde tan sólo un derecho eventual sobre los bienes que pudieran quedar al fallecimiento de la usufructuaria, como lo prueba el haber sido suspendida la inscripción de su derecho, no pueden ostentar ninguno sobre los repetidos bienes ni ser considerados como terceros, y, en fin, que los defectos señalados por el Registrador se requirieron á la capacidad de la vendedora y afectan, por consiguiente, al decoro profesional del Notario recurrente:

Resultando que el Registrador informó en apoyo de su nota que lo mismo el Notario recurrente que cuantos han autorizado escritura de bienes adquiridos en virtud del testamento extractado, han exigido para completar la capacidad el expediente *ad perpetuam* incoado; que la facultad de vender en este caso se halla condicionada, no solamente por la necesidad de la usufructuaria, sino por el hecho de haber enajenado sus propios bienes, y tal hecho sale fuera de la esfera subjetiva y ética, regulada por la conciencia; que según el artículo 2.002 de la ley de Enjuiciamiento Civil, las mencionadas informaciones no deben referirse á hechos de que puedan resultar perjuicios á alguna persona cierta y determinada, como son los nudo propietarios llamados por el testador nominalmente; que dichos interesados son titulares de un derecho sobre los bienes, habiendo intervenido en la escritura de partición y estando amparados por las menciones hechas á su favor, con arreglo al artículo 29 de la ley Hipotecaria; que las condiciones económicas de la usufructuaria han podido variar desde la fecha del primer expediente, y que el segundo incoado es posterior á la escritura de compra-venta objeto de la calificación y no puede ser invocado por el Notario recurrente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la calificación del Registrador por considerar que dados los términos en que está redactada la institución de heredero, basta con el primer expediente de información *ad perpetuam* para completar la capacidad de la usufructuaria vendedora, sin perjuicio del

derecho que pudiera asistir á los interesados en la herencia para impugnar aquel expediente:

Vistos los artículos 16, 20, 29 y 79 de la ley Hipotecaria; 2.002 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil y 1.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1880; las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de Julio y 31 de Octubre de 1903, y las resoluciones de esta Dirección de 9 de Diciembre de 1893, 21 de Marzo de 1901 y 14 de Febrero y 19 de Diciembre de 1905:

Considerando que las inscripciones practicadas á favor de D.ª Dolores Pérez Méndez, en virtud del testamento de su esposo y las particiones correspondientes, le otorgan el usufructo vitalicio de los bienes relictos y la facultad de enajenarlos para atender á su subsistencia, después de haberle hecho con los propios y congruentemente con tal facultad y con las menciones hechas á favor de los nudo propietarios condicionales, la información para perpetua memoria, aprobada por auto de 16 de Julio de 1903, completa las facultades de la causante en orden á la libre disposición de los inmuebles, borrando los límites impuestos por la voluntad del testador:

Considerando que la posibilidad de causar perjuicio á tercero, no debe tenerse en cuenta para resolver el caso presente, porque aparta: 1.º, de referirse la información á hechos negativos ó circunstancias no dependientes de la voluntad ó capacidad civil de los nudo propietarios; 2.º, de haber podido ser contradicha por los mismos antes de su aprobación ó impugnada por la notoriedad de las inscripciones en el largo tiempo transcurrido hasta el otorgamiento de la escritura en cuestión, y 3.º, de no haber procedido especial para declarar llegado el caso previsto por el testador; ni el Fiscal ha opinado que de la información podría seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, ni el Juez ha denegado su aprobación por tal motivo, no obstante las facultades que en primer término y con principal competencia los reconoce el artículo 2.006 de la ley de Enjuiciamiento Civil:

Considerando que aunque pudiera sostenerse la conveniencia de oír á los nudo propietarios en un asunto que afectaba á su interés patrimonial, como el Fiscal no ha estimado necesaria tal diligencia ni se ha alterado el orden esencial del procedimiento, por tal motivo, han de derivarse del mismo las consecuencias características, dando por formalmente autenticadas y para los efectos del Registro, por suficientes, las declaraciones de la usufructuaria:

Considerando que aunque la segunda información haya sido incoada con posterioridad á la escritura objeto del recurso, puede ser invocada por el Notario recurrente, ya que guarda íntima relación con la misma y ha tenido por principal finalidad destruir con datos escrupulosos, documentos auténticos y garantías extraordinarias los obstáculos que á su inscripción se oponían, demostrando á mayor abundamiento, en este expediente, la continuidad de la precaria situación en que se hallaba D.ª Dolores Pérez Méndez.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1917. El Director general, A. Pérez Crespo. Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Ingenieros.

CIRCULAR

Vacantes dos plazas de Obrero aventajado del Material de Ingenieros, de oficios, tornero en el Regimiento de Telégrafos y de Fotógrafo, en el Servicio de Aeronáutica Militar, que deben proveerse por concurso, de orden del Excelentísimo señor Ministro de la Guerra se anuncia que aquéllos se verificarán con sujeción á lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento para el personal del expresado Material, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1903 (C. L. número 46) y modificado por otro de 6 de igual mes de 1907 (C. L. número 45) y á las instrucciones y programas siguientes:

Instrucciones.

1.ª Los opositores designados para cubrir las vacantes tendrán derecho, al ser nombrados obreros aventajados del Material de Ingenieros, al sueldo anual de 1.250 pesetas, que se aumentará en 450 pesetas cada diez años, hasta llegar al máximo de 3.000 pesetas, que se le concederá al cumplir los treinta y cinco años de efectivos servicios como Obreros aventajados del referido Material, para lo cual será sólo de cinco años el cuarto y último plazo que se cuente para el aumento de sueldo, que en él será de 400 pesetas; todo ello con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento y Real decreto ya citados, en los que constan los derechos que se conceden y deberes que se imponen á los que obtengan las plazas.

2.ª El día 23 de Abril próximo darán principio los exámenes que se verificarán, para el obrero tornero en Madrid en el Regimiento de Telégrafos, y para el obrero fotógrafo en el Aerodromo de Cuat o Vientos, y ambos ante un Tribunal, compuesto por un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros que presten servicio en el expresado Regimiento y en el Servicio de Aeronáutica Militar, respectivamente.

3.ª Antes de comenzar los exámenes, y previa orden de la Autoridad militar de la Región, serán reconocidos los opositores admitidos á examen por el Médico ó Médicos militares de la Plaza que se designen por dicha Autoridad, expidiéndose un certificado de que los concursantes no padecen enfermedad alguna de las consignadas en el cuadro de inutilidades para el ingreso en el servicio del Ejército, que figura en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912 (C. L. número 27), no pudiendo presentarse á examen los que no obtengan este certificado.

4.ª El no haber prestado servicio militar activo por inutilidad física, será causa de exclusión total del concurso.

5.ª Las instancias, escritas de puño y letra de los interesados, se dirigirán á Madrid, al Coronel primer Jefe del Regimiento de Telégrafos, los aspirantes á la plaza de obrero tornero, y al Coronel Director del Servicio de Aeronáutica militar, los aspirantes á la de obrero fotógrafo, expresando en ellas el domicilio y acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificado de buena conducta.
- 3.º Certificado de estado civil.
- 4.º Copia legalizada del acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil, en la que conste que la edad del aspirante no excede de 40 años el día 23 de Abril próximo.

5.º Paso de la Autoridad militar en que conste que el interesado pertenece á la segunda situación del servicio militar activo, ó certificado de servicios que acredite haber terminado su compromiso los que hayan sido voluntarios.

Los que hayan estado acogidos á los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912 (C. L. núm. 27), podrán tomar parte en el concurso si en el pase de la Autoridad militar consta que han cumplido el tiempo de servicio en filas que dicha Ley determina.

Asimismo podrán presentarse á concurso las clases de tropa que estén en activo servicio, siempre que hayan cumplido los tres ó cuatro años de servicio en filas, según les corresponda por su procedencia de reclutamiento ó voluntariado.

6.º Certificadas, títulos, etc., que acrediten su práctica en los trabajos, y en los que conste el tiempo que han permanecido en los talleres á que hayan concurrido, conducta observada y aptitud demostrada.

6.ª Las instancias deberán recibirse en el Regimiento de Telégrafos y en Servicio de Aeronáutica militar, según corresponda, antes de las doce horas del día 23 de Marzo próximo, y por dichos Cuerpos será devuelta la cédula personal y notificado la admisión en el concurso ó la exclusión en su caso.

7.ª Antes de comenzar los exámenes habrá de presentar cada uno de los aspirantes un modelo ó obra por él ejecutada, que tenga relación con las materias sobre que han de sufrir examen, entendiéndose que desde luego renuncian á éste los que no cumplan dicho requisito.

8.ª Para el examen se seguirá el orden de la presentación de las solicitudes, y los que no asistan en el día fijado se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa por la que no hayan concurrido.

9.ª Los exámenes y pruebas de admisión se comprenderá de dos partes:

Primera. Examen teórico.

Segunda. Examen práctico.

10. El examen teórico se efectuará con arreglo al programa que, para cada uno de los dos filos, se inserta á continuación, teniendo en cuenta en ambos lo siguiente:

a) La calificación será por medio de notas numéricas que representarán: 0 y 1, malo; 2 á 4, mediano; 5 á 8, bueno, y 9 y 10, muy bueno.

b) Cada examinador calificará á los aspirantes en cada una de las tres materias objeto del examen teórico, adjudicando como nota la media aritmética de las notas de los tres examinadores, siendo preciso para que sean declarados aptos los aspirantes el que obtengan como mínimo la nota de 5 en cada una de las tres materias.

c) El que tuviese en alguna de ellas dos notas de bueno y una de mediano, se entenderá que ha conseguido como media aritmética la nota de 5, aunque á ella no llegase con arreglo á lo que resulte de las que los examinadores le hayan asignado.

d) Los aspirantes que teniendo presente el anterior apartado no alcancen en alguna ó algunas de las materias la nota media de 5, serán declarados no aptos.

11. Sólo los declarados aptos en el examen teórico pasarán á verificar el práctico, y para su colocación por orden de preferencia se asignará á cada materia el siguiente coeficiente de importancia:

Para el obrero de oficio tornero.
Aritmética y Gramática, 0,50.
Electricidad, 0,75.
Trabajo de maderas y metales, 1.

Para el obrero de oficio fotógrafo.
Lectura y escritura, 0,50.
Aritmética y Geometría, 0,75.
Química, 1.

12. La nota de cada materia se multiplicará por su coeficiente de importancia, y la media aritmética de estos productos será el número de puntos que, en definitiva, obtengan los aspirantes en el examen teórico, y determinará el orden de preferencia para pasar al práctico.

13. El examen práctico se efectuará con arreglo á las programas que á continuación se insertan, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La clasificación se hará con arreglo á notas numéricas, que representarán: 0 y 1, malo; 2 á 4, mediano; 5 á 8, bueno, y 9 y 10, muy bueno.

b) Cada examinador calificará á los aspirantes en el examen práctico, adjudicando como nota definitiva en este examen, la media aritmética de las notas de los tres examinadores, siendo preciso para que sean declarados aptos los aspirantes, el que obtengan como mínimo la nota definitiva de 5.

c) Los aspirantes que, teniendo presente el anterior apartado, no alcancen la nota definitiva de 5 en el examen práctico, serán declarados no aptos.

14. El orden definitivo de preferencia en el concurso se determinará tomando la media aritmética de las notas que en definitiva hayan obtenido en el examen teórico y en el práctico los aspirantes declarados aptos en ambos.

15. Con los aspirantes declarados aptos se formará la relación que previene el artículo 55 del Reglamento ya citado, remitiéndose á este Ministerio, para que por el Excmo. Sr. General Subsecretario del mismo puedan hacerse los nombramientos de los que hayan de ocupar las vacantes y serles expedidos los títulos correspondientes.

PROGRAMA NUMERO 1

PARA EL OBRERO DE OFICIO TORNERO

Examen teórico.

A) 1.º Aritmética.—Suma, resta, multiplicación y división de enteros, quebrados y decimales.—Sistema métrico decimal de pesas y medidas.

2.º Geometría.—Definición de las líneas, ángulos, polígonos, círculos, elipse y espiral, paralelepípedos, pirámide y esfera, cilindro y cono.—Trazar una perpendicular á una recta.—Dividir un ángulo en dos partes iguales.—Construir un ángulo igual á otro dado.—Construcción de rectas paralelas.—Dividir una recta en partes iguales.—Trazar una circunferencia que pase por tres puntos.—Hallar el centro de un círculo.—Trazar tangentes á una circunferencia.—Trazar polígonos regulares.—Construcción de una curva igual á otra dada.—Determinación del área de un triángulo, paralelogramo, polígono cualquiera y círculo. Determinación del área y volumen de un paralelepípedo, pirámide, cilindro, cono y esfera.

B) Electricidad y motores.—1.º Pilas eléctricas de uno y dos líquidos; conocimientos de su organización y modo de funcionar.—Montaje de pilas, descripción de las pilas más usuales.—Pilas secas.

2.º Acumuladores, principio fundamental.—Régimen de carga y capacidad

de un acumulador.—Algunos tipos de acumuladores.

3.º Motores de gasolina.—Motores de dos y de cuatro tiempos.—Motores de cuatro cilindros.—Regulación y carburación.—Sistema de inflamación.—Refrigeración y engrasado.—Motores sin válvulas.

4.º Motores de vapor.—Generador.—Cilindros.—Distribución y engrasado.

5.º Motores eléctricos, su constitución y funcionamiento.

C) Trabajo de maderas y metales.—1.º Torno de maderas y metales.—Útiles que se emplean para el torneado y roscado.—Montaje de las piezas sobre el torno.—Diferentes tipos de tornos.—Instalación de un torno.—Distintos trabajos que pueden ejecutarse sobre un torno.—División de una pieza sobre el torno.

2.º Limado, esmerilado y bruñido de piezas metálicas.

3.º Fresado de engranajes cónicos y cilíndricos.

4.º Fijado y templado de hierro y acero.—Cementación.

5.º Soldaduras de todas clases de diferentes metales.

6.º Terrajado de toda clase de roscas.

7.º Fundición de metales.—Ideas generales.

Examen práctico.

Consistirá en ejecutar en los talleres del Regimiento de Telégrafos un trabajo adecuado á su oficio, que elegirá el interesado entre tres que propongan los examinadores; de modo que, sin exigir más de diez horas para llevarlo á cabo, se ponga de manifiesto la práctica del aspirante.

PROGRAMA NUMERO 2.

PARA EL OBRERO DE OFICIO FOTÓGRAFO

Examen teórico.

A) Lectura y escritura.

B) 1.º Aritmética.—Suma, resta, multiplicación y división de números enteros y decimales.

2.º Geometría.—Línea recta.—Circunferencia.—Círculo.—Medición de rectas y áreas.—Ángulos.—Rectas perpendiculares, oblicuas y paralelas.

C) Química.—Nomenclatura.—Definición de ácidos, bases y sales.—Disolución.—Reveladores y fijadores usados en fotografía.—Reforzadores; su objeto.—Virajes al cloruro de oro.

Examen práctico.

Impresionar y revelar una prueba instantánea, otra de exposición y una reproducción.

Positivos en papel bromuro y citrato. Madrid, 19 de Enero de 1917.—El General Jefe de la Sección, Félix Arteta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficia-

les, que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 6 del mismo mes.

Madrid, 24 de Enero de 1917.—Eduardo Ródenas.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

Por el presente anuncio se hace constar que al publicar en la GACETA del día 21 del actual la continuación de la relación número 240 de créditos de Ultramar, se dice por error de copia en la página número 310, primera casilla, Número de la relación de que procede el crédito, «9.902», en lugar de «9.903», que es el que le corresponde.

Lo que se rectifica á los efectos correspondientes.

Madrid, 24 de Enero de 1917.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por los Sres. Rob y Compañía, de Madrid, y con domicilio en su calle de Moreto, 8, principal, en la que y en representación de la Sociedad española «Asea», de electricidad, solicita la aprobación del contador eléctrico tipo MB, de la casa Landis Gyr, de Suiza, instancia á la que se acompaña las Memorias y planos por triplicado é informe de la Inspección y Verificación de Contadores, favorable á la aprobación que se solicita:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado los requisitos exigidos en las Instrucciones reglamentarias y demás disposiciones vigentes en la materia, como asimismo lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1912, mediante la presentación del correspondiente poder,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto en su informe por la Inspección y Verificación oficial de Contadores eléctricos de la provincia de Madrid:

1.º Aprobar el contador de electricidad tipo MB.

2.º Que se devuelva á los Sres. Roep

y Compañía un ejemplar de los referidos planos y Memorias, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden que deberá grabarse en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato de que se trata; y

5.º Que esta resolución, con las correspondientes formas de comprobación y verificación, se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de este Ministerio.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento, lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Verificación y el del interesado, con remisión de los documentos de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1917.—El Director general, J. Nicolau.

Señor Gobernador civil de Madrid.

Forma de verificación y comprobación del contador de energía eléctrica modelo M. B.

1.º En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contadores es preciso que se disponga de tres resistencias inductivas graduables que permitan establecer circuitos trifásicos desequilibrados y puedan absorber una potencia igual á la máxima para que puedan ser utilizados los contadores que hayan de ser verificados en el Laboratorio.

Será preciso que existan tres vatímetros que puedan medir hasta dicha potencia máxima y cuyo error sea inferior á 1 por 100, ó bien un solo vatímetro especial para medidas en circuitos desequilibrados, con hilo neutro, con el mismo error máximo. Además se dispondrá de un buen cuentasegundos.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores, es decir, se compararán las lecturas de los vatímetros ó del vatímetro de que se ha hecho mención en el párrafo anterior con las indicaciones del contador, montando aquéllos y éste sobre un mismo circuito trifásico formado por las re-

sistencias antes citadas y se procederá en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad, probando independientemente las tres fases y todas á la vez.

3.º La verificación en los domicilios de los particulares se efectuará del mismo modo, pudiéndose reemplazar las resistencias por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el laboratorio, terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un número de revoluciones, y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} K$$

en donde N es el número de revoluciones, y K una constante para cada contador que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del eje.

5.º Para precintar el contador el Verificador fijará la posición de los imanes permanentes, de las piezas de cobre que regulan la diferencia de fase del flujo de los campos de tensión, y esta tensión y las piezas en forma de U y pequeñas alas que regulan el par de arranque.

Si el Verificador lo juzga conveniente podrá precintar el contador exteriormente, para lo cual laerará los dos tornillos que sujetan la envuelta del aparato, no siendo entonces preciso sellar interiormente los órganos de regulación del mismo. Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.